



## **INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA DE ÁLAVA DE DIVERSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL ESTADO EN VARIOS IMPUESTOS**

---

### **I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quáter, 26, 33 y 34 bis la concertación del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, respectivamente, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No procede por tanto analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que corresponde realizar dicho análisis.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se ha seguido el principio de transparencia regulado en el citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### **II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

#### **II.1 CONTENIDO.**

En primer lugar, la aprobación y publicación de la Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto Especial sobre la Electricidad.

Por otra parte, la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en su Disposición Final Sexta introduce modificaciones en la regulación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en sus artículos artículos 23 quáter, 26, 33 y 34 bis, establece que tanto Impuesto sobre el Valor



de la Producción de la Energía Eléctrica como el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Transacciones Financieras tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas normas.

**II.1.a) Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica:** se modifica su base imponible y se determina que, cuando se realicen operaciones entre personas o entidades vinculadas según el Impuesto sobre Sociedades, el precio pactado entre las partes, a efectos de calcular la base imponible del Impuesto, no podrá ser inferior al valor de mercado. Asimismo, para determinar el valor de mercado se deberá aplicar cualquiera de los métodos recogidos en la norma reguladora del Impuesto societario. Además, se prorroga la suspensión temporal del Impuesto hasta finales de 2022 y, por ello, se regula la determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados durante el ejercicio 2022.

**II.1.b) Impuesto Especial sobre la Electricidad:** se prórroga del tipo impositivo del 0,5 por ciento del Impuesto hasta el 31 de diciembre de 2022.

**II.1.c) Impuesto sobre el Valor Añadido:** por una parte, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 el tipo impositivo del 4 por ciento del Impuesto a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables referidas en el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, de 12 de noviembre de 2020; por otro lado, y también hasta el 31 de diciembre de 2022, se modifica el tipo impositivo aplicable del Impuesto a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica, que pasa del 10 al 5 por ciento, si bien esa rebaja está condicionada según titularidad y potencia contratada.

**II.1.d) Impuesto sobre las Transacciones Financieras:** se exoneran de este Impuesto las adquisiciones de acciones realizadas por Fondos de pensiones de Empleo y por Mutualidades de Previsión Social o Entidades de Previsión Social Voluntaria sin ánimo de lucro; asimismo, se incluye su correspondiente identificación como información que habrá de comunicarse a efectos de la aplicación efectiva de tal exención.

## **II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.**

### **II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.**

El Concerto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que en sus artículos 23 quáter, 26, 33 y 34 bis establece que tanto Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica como el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.



## **II.2.b) Competencia.**

### **- Competencia del Territorio Histórico de Álava:**

La disposición adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El artículo 7 de la letra a) del apartado 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía y, en general, en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que en cumplimiento del artículos 23 quáter, 26, 33 y 34 bis de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Transacciones Financieras son tributos concertados que se deben regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

### **- Competencia de la Diputación Foral:**

El artículo 15 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, establece que corresponde a la Diputación Foral como órgano colegiado ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

### **- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:**

El artículo 67 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece que el Consejo de Gobierno Foral podrá dictar Disposiciones Generales con rango de Norma Foral en los casos previstos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y que estas Disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.



### **II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.**

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establece la posibilidad en su artículo 8 de que, por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, por una parte, la presente disposición adapta las normas tributarias alavesas relativas al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto Especial sobre la Electricidad a las modificaciones operadas en Territorio Común por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma. Por otro lado, este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal adapta las normas tributarias de Álava relativas al Impuesto sobre las Transacciones Financieras a las modificaciones operadas en Territorio Común por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

### **II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.**

Afectación a otras disposiciones:

- Norma Foral 24/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.
- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2022, de 1 de febrero, por el que se aprueban medidas urgentes en el ámbito energético y otras medidas tributarias.
- Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en cuanto al tipo impositivo aplicable a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica).
- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 4/2022, de 15 de marzo, que aprueba el Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

### **II.2.e) Derecho comparado.**

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.

### **II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.**

La presente disposición general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA, sin perjuicio de lo dispuesto en su articulado en cuanto a sus efectos.

### **II.2.g) Plan anual normativo.**





La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2022, pero su aprobación es necesaria para adaptar a la normativa alavesa los recientes cambios producidos por el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, y por la Ley 12/2022, de 30 de junio.

### II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el capítulo IV del título II de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con la Disposición Adicional primera del Decreto 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa, no le es de aplicación el citado Decreto 29/2017 a excepción del presente informe de impacto normativo abreviado y del control de legalidad.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal, se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

### III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 19 de julio de 2022.

**Eduardo Lorenzo Rivero**  
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria  
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria

**Ester Urruzola Moreno**  
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua  
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria

